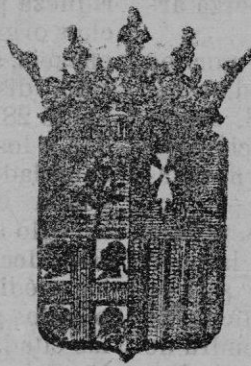


PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospital de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Libranza del Tesoro ó en billete de 500 pesetas.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN PROVINCIAS DE FUERA DE ESPAÑA

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 enero 1913).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Queriendo realizar un acto de clemencia con motivo de la festividad del día de hoy, usando de la facultad que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

1.º A los que hubieran sido condenados, cualquiera que sea el Tribunal o jurisdicción que hubiere impuesto la condena, por los delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación o por medio de la palabra hablada en reunión o en manifestación pública o en espectáculo con fin político. Se exceptúan

de las disposiciones anteriores los delitos que sólo puedan perseguirse a instancia de parte ofendida y el de insultos al Ejército.

2.º A los sentenciados por delitos comprendidos en el capítulo 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del capítulo 2.º, título 2.º (con exclusión de los previstos en los artículos 198 a 202 inclusive), y en los artículos 266, 269 y 273 del Código Penal.

3.º A los que no siendo militares hayan sido condenados por los delitos de rebelión o sedición, exceptuando aquellos a quienes se les hubiera impuesto la pena de reclusión perpetua, que se conmuta por la de extrañamiento, confinamiento o destierro, según el prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas responsables. Quedan excluidos de este Decreto de indulto los culpables de delitos comunes cometidos durante los de rebelión y sedición y con ocasión de ellos, así como también los que lo fueran de insulto o agresión a fuerza armada.

4.º A los sentenciados por el delito de desobediencia, cuando ésta hubiera consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad en virtud de las facultades que concede la ley de 23 de abril de 1870.

5.º A los reos de delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que marca el artículo 83 de la ley Electoral vigente.

Art. 2.º Se concede también indulto total de las penas impuestas a los reos condenados por delitos cometidos con ocasión de las huelgas de obreros, siempre que no se trate de delitos co-

munes ni del de insulto o agresión a fuerza armada.

Art. 3.º En los procesos pendientes por los delitos no exceptuados que se enumeran en los artículos anteriores, el Ministerio Fiscal, según su calificación, desistirá o no de la acción penal, y los Tribunales, sin más trámites, acordarán el sobreseimiento libre.

Esto no obstante, en el caso a que se refiere el número 3.º del artículo 1.º, cuando la pena que pudiera imponerse fuera superior a la de cadena temporal, según la escala del artículo 26 del Código, el Ministerio Fiscal se abstendrá de desistir y continuará la causa por sus trámites hasta sentencia definitiva, procediendo entonces a lo que hubiere lugar conforme a la condena que recayese.

Art. 4.º Serán aplicables los beneficios de este indulto a los sentenciados que hayan interpuesto recurso de casación, si desistieran de él en el término de veinte días, a contar del de la publicación del presente Decreto. Si fuera recurrente el Ministerio Fiscal, procederá éste desde luego según los términos del artículo precedente.

Art. 5.º Los Tribunales o Juzgados, sea cualquiera la jurisdicción que hubiere conocido de la causa, aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible a los respectivos Ministerios la relación de los procesos comprendidos en este Decreto.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se adoptarán las medidas y se dictarán las disposiciones que sean conducentes, según la legislación de cada Departamento, para la eficacia de este Decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución pueda suscitar.

Dado en Palacio, a veintitrés de enero de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta 25 enero 1913).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Ministerio de Fomento, en Real orden de 10 de este mes, dice a este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sustitúidas las antiguas Juntas provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, y éstos por los actuales Consejos provinciales de Fomento, que tienen a su cargo, según el artículo 27 del Real decreto orgánico de 7 de octubre de 1910, modificado por el de 2 de junio de 1911, análogas funciones que aquéllas de informar al Gobierno, a los Gobernadores civiles y Ayuntamientos en los casos en que se considere conveniente, y de estudiar los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de importantes ramos de la

riqueza pública, y dada la necesidad de que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, si han de responder al objeto de su creación; dispone el Real decreto citado en su artículo 28 que las citadas Corporaciones atiendan a los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales deben consignar en sus presupuestos, con arreglo a lo que determina el artículo 30 del Real decreto de 14 de diciembre de 1859, y con los créditos que al efecto figuran en los presupuestos generales del Estado, debiendo además las citadas Diputaciones dotar a los expresados Consejos de locales amueblados y capaces para la instalación de oficinas y celebración de sesiones.

»Muchas Diputaciones, no obstante las Reales órdenes de ese Departamento de 23 de octubre de 1907, de 13 de marzo de 1908 y 25 de octubre de 1912, no cumplen los servicios de que queda hecho mérito, unas no consignando en sus presupuestos las cantidades determinadas para personal y material de los Consejos, y otras no dotando a los mismos de local para oficinas y sesiones, y algunas, como las de las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa, Alava y Navarra, pretextando su carácter foral, niéganse a contribuir por concepto alguno al sostenimiento de los expresados organismos.

»En atención a lo expuesto, y considerando que es tan notoria la necesidad de que dichos organismos funcionen con regularidad y eficacia, a fin de impulsar el desarrollo de los importantes ramos de riqueza que a su cargo tienen, que sería para enaltecerla de todo puntocioso otro encarecimiento que su enunciado y que, así en el fondo como en la forma, no puede ni debe continuar el incumplimiento en que se está por algunas Diputaciones de un servicio tan fundamental.

»De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

»S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que para que cesen semejantes omisiones se interese de V. E. las disposiciones oportunas, a fin de que las Diputaciones provinciales que no lo hayan verificado procedan sin excusas ni dilaciones a satisfacer a los Consejos provinciales de Fomento las cantidades que por conceptos de personal y material vienen obligadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 14 de diciembre de 1859 y a dotar a los mismos de local amueblado y capaz para instalación de oficinas y celebración de sesiones».

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 27 de enero 1913).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Paradas de sementales.

El Excmo. Sr. Capitán General de la 5.ª Región, con fecha de ayer, dice a este Gobierno:

«Por disposición de la Dirección general de Cría caballar y remonta de 16 del actual (*Diario Oficial* núm. 14) se fija la distribución de caballos sementales del Estado en paradas para la próxima temporada de cubrición, debiendo tener presente, por lo que a esta provincia se refiere, que se establecen paradas compuestas de ocho caballos en esta capital, de tres en la Almunia de Doña Godina y de dos en Egea de

los Caballeros, Tauste, Zuera, Epila, Azuara y Daroca; dichas paradas se abrirán del 1 al 15 de marzo y su duración será de noventa días, sin incluir en ellos los necesarios para la ida y regreso a los destacamentos, pudiendo los Jefes de éstos aumentar o disminuir los plazos siempre que las circunstancias lo exijan, retirando las paradas donde observen que no hay concurrencia de yeguas».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y de las personas a quienes pueda convenir concurrir con sus yeguas a las citadas paradas de sementales.

Zaragoza, 28 de enero de 1913.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al pósito de Chodes que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 22 al 26 de noviembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 24 de enero de 1913.— El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

| Núm. de orden | NOMBRES DE LOS DEUDORES O SUS CAUSAHABIENTES | NOMBRES DE LOS FIADORES | FECHAS DE LAS OBLIGACIONES | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|---------------|---|-------------------------|-------------------------------|----------|------|------------------------|-----------------------|---------|
| | | | Día. | Mes. | Año. | Principal e intereses. | 5 por 100 de recargo. | TOTAL |
| | | | | | | Pesetas. | Pesetas. | Peseta. |
| 28 | Manuel Blas Jiménez | Mariano Blas Montero | 11 | febrero. | 1912 | 166'40 | 8'32 | 174'72 |
| TOTAL..... | | | | | | 166'40 | 8'32 | 174'72 |

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de Contribuciones de esta provincia, D. Blas Soriano, en uso de las atribuciones de que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y en cumplimiento de la condición 5.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo de las contribuciones en esta provincia, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar de los pueblos de la primera zona de La Almunia a D. Constantino Palacios Zaragoza, dejando el de D. Rogelio Navarro, que servía en la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza, 24 de enero de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

D. Manuel Gutiérrez López, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por esta Tesorería de Hacienda se ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incursos en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de sus descubiertos, a

los deudores que a continuación se expresan y por los conceptos que se detallan».

Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día los deudores de los pueblos y los de la capital, puedan satisfacer sus débitos, pues de lo contrario se continuará el procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza, 22 de enero de 1913.—El Tesorero, Manuel Gutiérrez.

Relación a que se refiere el anterior edicto.

Utilidades del trabajo personal.

Hijo de A. Averly, de Zaragoza, 315'39 pesetas.

Derechos reales.

D.^a Pascuala Peralta, de Pina de Ebro, 94'38 pesetas.

D.^a María Rivera, de íd., 33'13 pesetas.

SECCION SEXTA

Aguarón.

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército, con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la vigente ley, los mozos Manuel Chárlez Garrato, hijo de Donato y Bibiana, y Jerónimo Andrés Gasca Garcés, de Joaquín y Concepción, e ignorándose la residencia y paradero de los mismos, se les cita para que comparezcan ante esta Alcaldía en los días 26 del corriente, 16 de febrero y 2 de marzo próximos, a los actos de rectificación, sorteo y declaración de soldados, en la mañana de dichos días; apercibiéndoles que de no comparecer ni alegar causa justa, se procederá a lo que haya lugar en justicia.

Aguarón, 22 de enero de 1913. — El Alcalde, Luis Barbod.

Almochuel.

A contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las liquidaciones y el presupuesto refundido y relaciones de deudores y acreedores del año 1912.

Almochuel, 25 de enero de 1913.—D. S. O., Pablo Lando, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Sonsona.

Almonacid de la Sierra.

En el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo del Ejército del año actual, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, los mozos Nicolás Jaime Olina, nacido el 30 de marzo de 1892, hijo de Justo y de Manuela; Guzmán López Rodrigo, nacido el 4 de agosto del mismo año, hijo de José y de Jacinta, y Antonio Pérez Lamuela, que nació el 24 de diciembre del propio año; e ignorándose su paradero o el de sus padres, se les cita por el presente a los actos de rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en este Municipio, en las fechas señaladas por la ley; bajo apercibimiento

de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Almonacid de la Sierra, 24 de enero de 1913. — El Alcalde, Manuel Martínez.

Borja.

Con objeto de que pueda tener lugar el sorteo de los contribuyentes que como síndicos han de constituir la Junta de evaluación para el repartimiento general, se ha distribuido la masa contributiva en secciones, las que, cumpliendo con el art. 67 de la ley de 2 de octubre de 1877, quedan expuestas al público, en la secretaría municipal, a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones pertinentes, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de esta fecha.

Borja, 26 de enero de 1913.—El Alcalde, Manuel Lorente.

Balconchán.

A los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, los documentos siguientes:

Liquidación definitiva del presupuesto de 1912, relaciones de deudores y acreedores al Municipio y el refundido con el del presente año de 1913.

Balconchán, 26 de enero de 1913.—El Alcalde, José Sebastián.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.— San Pablo.

D. Juan Fabiani Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, encargado de primera instancia de la misma por promoción del propietario;

Por el presente se anuncia el fallecimiento de D. Mariano Dionisio Perales e Isaba, hijo de Mariano y de Antonia, de cuarenta y cuatro años de edad, natural y vecino que fué de esta ciudad, ocurrido en ella el veintiuno de noviembre último sin disposición testamentaria; y se llama a los que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado (Democracia, 62, principal) dentro del término de treinta días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; advirtiéndose que se ha presentado D.^a María de la Concepción Perales e Isaba, promovedora del expediente, alegando serlo y tenerlo con D.^a Juana y D.^a Tomasa Perales e Isaba, hermanas carnales del D. Mariano Dionisio Perales e Isaba.

Dado en Zaragoza, a diez y ocho de enero de mil novecientos trece. — Juan Fabiani. —P. M. de S. S.^a, Eusebio Huéllamo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO